

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA, PRESIDENTE DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

PRESENTE:

Hugo Ernesto Rangel Vargas Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V¹, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se **adiciona un Título Quinto Bis denominado “Delitos contra la Orientación Sexual e Identidad de Género de las Personas”, y el artículo 170 Bis, al Código Penal para el Estado de**

Michoacán; y, un Capítulo Décimo “De la una Unidad de Apoyo para la Aceptación Familiar de Personas Jóvenes con Orientación sexual no convencional”; así como, el artículo 41 a la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán, en materia de disuasión de acciones tendentes a anular o suprimir la orientación sexual,

¹ “Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:

(...)

II.- A los Diputados;

(...)

V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.”

identidad o expresión de género, mediante “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG), mal llamadas “terapias de conversión” o “reparativas”, lo que hacemos al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

En esta iniciativa, en primer término, se propone adicionar al Código Penal para el Estado de Michoacán un Título Quinto Bis denominado “**Delitos contra la Orientación Sexual e Identidad de Género de las Personas**”, y un artículo 170 Bis, con el propósito de disuadir acciones tendentes a anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, mediante tratamientos, terapias, servicios o prácticas que pretendan corregir la orientación sexual de las personas o también llamados “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG)”, mal llamados “terapias de conversión” o “reparativas”, porque no se trata de terapias científicamente válidas, pues no hay nada que curar, sino solo esfuerzos poco éticos que atentan contra la dignidad de las personas LGBTIQ+, en cualquier modo de participación; es decir, ya sea que el sujeto pasivo las realice, imparta, aplique, obligue o financie esas terapias.

Las sanciones que se proponen son de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se endurecerán en otro tanto, -el doble-; estos es, de cuatro a doce años y multa de dos mil a cuatro mil veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las conductas típicas se cometan **en contra de personas menores de dieciocho años**, adultas mayores, personas con alguna discapacidad o que no puedan comprender el significado del hecho.

Debe señalarse que existen diversas iniciativas en este Congreso del Estado de Michoacán que pretende abordar estos temas y las cuáles no han sido dictaminadas o se ha decretado su caducidad, esto se explica porque no han sido acompañadas, como si se hace en este caso, por organizaciones de la sociedad civil que con legitimidad hubiesen visibilizado sus acciones en defensa de los derechos humanos de las y los michoacanos.

Se reconoce que esta reforma debe ir acompañada de una profunda campaña de concientización social e información objetiva y científica, especialmente dirigida a los padres o tutores de los menores de edad, pues muchas veces la falta de información los lleva a poner en peligro la vida de sus propios hijos o pupilos colocándolos en situación de riesgo en lugares que ofrecen esos tratamientos sin ninguna garantía técnica y sin el más mínimo respeto por la dignidad humana, razón por la que se propone que en caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán solamente las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez, excluyendo para estos familiares la imposición de prisión o de multa.

Además, de las estrategias para la aceptación familiar de personas jóvenes de 15 años y más que se reconocen a sí mismas con orientación sexual y/o identidad de género no normativa o no

convencional, se incluyen en la Ley de la Juventud del Estado de Michoacán a las que se hará referencia más adelante.

De esta manera, se logrará por un lado disuadir esta conducta aun en el seno familiar, pero sin causar un perjuicio para el propio núcleo que solo refleje consecuencias negativas para la propia víctima. De igual modo, al atenuar esta sanción se prevé que los propios menores, e incluso familiares o personas cercanas que lleguen a conocer los hechos, puedan llegar a denunciar este delito cuando sea cometido por sus propios familiares cercanos al estar al tanto que la consecuencia no es de la intensidad que corresponde a otro tipo de personas.

En este sentido, es que se prevé que baste con la presentación de una denuncia por parte de cualquier persona para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características de las conductas a que se hace referencia.

Por el contrario, se endurecerán las sanciones, imponiéndole el doble de lo previsto ordinariamente, si la conducta típica es cometida por persona que tuviere con la víctima, alguna relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; o bien, cuando la autora se valga de función pública para cometer el delito, y cuando emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima, pues en estos casos no se está en presencia de personas con cercanía familiar con la víctima con falta de información,

como en el caso de los padres o tutores; si no, de personas con poder sobre la víctima que actúan en un marco de discriminación y abuso de su posición de supra subordinación.

En el caso de personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas, además de las sanciones de prisión y multa señaladas, se prevé que sean suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años, completando de esta manera el esquema disuasivo de la práctica de las llamadas terapias de reconversión.

Finalmente, se resalta la importancia de determinar y reparar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, remitiendo para tal efecto a las reglas previstas por el artículo 42 del propio Código Penal, en las que se deja al arbitrio del juez fijarla según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso, pero con la acotación de que deberán practicarse los dictámenes necesarios para conocer su afectación, y, se establece como de interés público que la víctima reciba la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, en atención a la afectación sufrida, por lo que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones proporcionarán dichos servicios a la víctima, en caso de que el sentenciado se niegue o no pueda garantizarla.

Cabe mencionar, que los elementos que se proponen también se encuentran incluidos en la redacción del artículo 209 Quintus al Código Penal Federal, reformado mediante decreto publicado el 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

Esta iniciativa, tiene como finalidad corregir la discriminación que enfrentan quienes pertenecen a la comunidad de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, Querr y plus (LGBTIQ+), pues la ausencia de prohibición de la práctica de estas terapias de conversión contraviene el numeral 4o. de la Constitución Federal, y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, pues enfrentan una constante presión para recibir tratamientos que corrijan su orientación sexual.

En efecto, en virtud de la reforma aprobada por este Congreso del Estado de Michoacán el 3 de abril de 2025 que se publicó en el Periódico Oficial del Estado que dio lugar al nuevo texto del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para ahora prohibir toda discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, dejando atrás el concepto erróneo de preferencia sexual cuya sola inclusión en la Constitución representaba un acto discriminatorio en sí mismo, pues establecía, de jure, que la orientación sexual es una elección que el individuo hace de entre varias opciones, dando a entender que la orientación sexual era un elemento de la identidad personal que en cualquier momento puede cambiarse o “revertirse”, cuando en realidad se trata de la capacidad de cada individuo de actuar en relación con lo que siente.

Cumpliendo el mandato de la reforma aludida al artículo 1º de la Constitución de Michoacán, relativo a la obligación de esta Soberanía de adecuar la legislación estatal a este nuevo marco jurídico trascendental y de vanguardia a nivel nacional, es necesario adicionar un artículo 170 Bis al Código Penal para el Estado de Michoacán para prohibir esas prácticas.

No hacerlo así, y reconocer en consecuencia que la orientación sexual de la persona puede enmendarse mediante tratamientos físicos o psicológicos, representa un estigma sobre quienes pertenecen a la comunidad de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, Querr y plus (LGBTIQ+), lo cual restringe el libre desarrollo de la personalidad, al interferir el Estado permite su práctica, violando con ello, su derecho a la identidad.

Lo anterior, resulta necesario, partiendo de la base de que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 , levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el periodo del 23 de agosto 2021 al 16 de enero 2022, se identificó que en el Estado de Michoacán, de la población de 15 años y más, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) no normativa o no convencional, esto es, población LGBTI+, ascendía a 133,669 (ciento treinta y tres mil seiscientos sesenta y nueve) personas.

El problema es grave, en la Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género), emitida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Oficina de Enlace y Partenariado en México, la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras instituciones, se cita al Experto Independiente de la Organización de las Naciones Unidas para los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e Intersexuales, Víctor Madrigal-Borloz, quien afirmó que los métodos que se usan como “terapia correctiva” para tratar de cambiar a los miembros de la comunidad LGBTI+ constituyen no solamente tratos crueles, degradantes e inhumanos, sino que, **inclusive, en algunos casos equivalen también a actos de tortura al incluir privación de libertad,**

aislamiento, electrochoques, medicación forzada y toda una serie de técnicas crueles que son utilizadas para “corregir” la orientación sexual de los asistentes.

De igual modo, en la referida Guía la Dra. Caitlin Ryan afirma que los enfoques puntuales y esfuerzos para corregir la orientación sexual de una persona tienen correlación con daños significativos a su salud mental y física, así como en su calidad de vida (Asociación Americana de Psicología, 2009; Administración de Servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias, 2015). En lugar de modificar la orientación sexual, estos esfuerzos erosionan la autoestima en menores de edad y adultos e incrementan el riesgo de depresión, comportamientos suicidas y abuso de sustancias. También profundizan el aislamiento, victimizan, incrementan la vergüenza y quebrantan los lazos familiares; especialmente cuando las madres, padres u otros miembros de la familia presionan a una persona, menor de edad o adulta, a someterse a los ECOSIG para tener su amor y aceptación.

Los ECOSIG para menores de edad, adolescentes o personas adultas son parte del rechazo social a las identidades LGBT. La mayoría de las niñas, niños y adolescentes LGBT -en diferentes culturas- crecen rodeados de mensajes negativos y de rechazo, así como de creencias distorsionadas sobre “gente como ellas y ellos”. Estas percepciones erróneas afectan la manera en la que la juventud piensa de sí misma, sus relaciones, su futuro y su autocuidado.

Quizás la tragedia más grande sucede cuando las madres y padres que creen que ser LGBT está mal, rompen el contrato social intrínseco que les une con sus hijas e hijos, poniéndolos en manos de proveedores de servicios de salud mental o de líderes religiosos para tratar de cambiar quiénes son, pensando que así los ayudarán a tener una buena vida, les protegerán del sufrimiento y se asegurarán de que otros los respeten.

En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNHRC, por sus siglas en inglés) manifestó que este tipo de terapias que buscan modificar la orientación sexual e identidad de género de jóvenes LGBTI+ son carentes de ética, sin bases científicas e ineficaces, además de poder llegar a la tortura.

Coerción y falta de consentimiento.

Muchas personas homosexuales o trans llegan a los ECOSIG de manera forzada y sin un consentimiento explícito. Además, las personas homosexuales o trans que viven en contextos en donde su orientación sexual o identidad de género son mal vistos o considerados una enfermedad, desviación o pecado, terminan por aceptar ir a los ECOSIG, pero bajo una coerción psicológica o chantaje emocional.

Privación ilegal de la libertad.

Este tipo de prácticas supuestamente “basadas en procedimientos psicológicos o psiquiátricos”, o bien, de tipo religioso, tienen como característica que, una vez que entra la persona LGBTI+, ésta ya no tiene decisión sobre seguir o quedarse, por lo que comienza una dinámica en donde se le priva ilegalmente de la libertad.

Violencia verbal y amenazas.

Otros testimonios indican que dentro de los ECOSIG es común que se le hable con groserías o humillaciones a las personas que acuden. Palabras como “maricón”, “enfermo”, “anormal”, “sucio”, “pecadora”, etcétera, son usadas de manera regular. Incluso se pide a las mismas personas asistentes que griten groserías en contra de sus familiares, ya que muchas de estas prácticas responsabilizan erróneamente a las madres y los padres por la orientación sexual e identidad de género de sus hijas e hijos.

Uso forzado de medicamentos.

Algunos ECOSIG incluyen el uso de medicamentos en forma de píldoras, cápsulas e inyecciones. Varios testimonios de personas que fueron internadas en este tipo de prácticas, reportan haber sido medicadas sin su consentimiento y sin explicar los riesgos o efectos secundarios. En algunos casos, las madres y padres de familia son los encargados de administrar estos medicamentos para evitar la resistencia de la persona.

Violaciones sexuales.

Éstas tienen un impacto diferente de acuerdo al género. Por ejemplo, en el caso de los hombres, una actividad común es que los padres, generalmente, los hombres, al sospechar que su hijo es homosexual, lo llevan a tener relaciones sexuales con alguna trabajadora sexual para probar su “hombría”. Asimismo, en el caso de las mujeres, se les obliga a estar con hombres que las violan para “corregir” o “curar” su homosexualidad, de ahí se deriva el término “violaciones correctivas”.
Terapias de aversión Estas “terapias” comenzaron a mencionarse en la literatura psiquiátrica en los años 30, pero tomaron popularidad en los años 50 para “corregir” la orientación sexual, y se siguen usando hasta la fecha, aunque afortunadamente en menor medida.

Estos métodos usan un estímulo externo, ya sean sonidos, imágenes o películas, para luego generar rechazo físico mediante medicamentos que provocan asco o náuseas, así como mediante electroshocks.

Electroshocks.

Este es un método que fue muy usado en los ECOSIG anteriormente, pero se han reportado casos de personas que aún la han vivido. Este método lo comenzó a usar el sexólogo estadounidense John Bancroft en los años 60 como parte de las terapias de aversión. En el caso de los hombres, la “innovación” de Bancroft fue conectar los genitales de la persona a la máquina de electroshocks para hacer descargas eléctricas cuando se tuviera una erección en la presencia de un estímulo erótico que lo excitara, es decir, imágenes relacionadas con hombres homosexuales, y en el caso de las lesbianas, imágenes o estímulos vinculados con mujeres.

Exorcismos.

Este tipo de métodos son usados por “guías” religiosos o espirituales. El argumento para su uso es decirle a la persona homosexual o trans que está poseída por un espíritu que es necesario exorcizar. Los oferentes de estos exorcismos están conscientes de que son un engaño, por lo que le dicen a la persona que si el espíritu quiere volver a entrar traerá consigo otros espíritus más. Las personas al salir del exorcismo y volver a sentir atracción homosexual lo atribuyen a estos espíritus.

Hoy en día, existe un consenso mundial entre las y los expertos de las áreas médicas, de psicología y de psiquiatría, en donde se reconoce que los ECOSIG son antiéticos, no son efectivos y, además, pueden llegar a dañar la salud mental. Es por eso que los organismos y asociaciones de salud mental más importantes a nivel mundial, así como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se han pronunciado claramente respecto a la falta de sustento científico y ético de este tipo de prácticas.

En septiembre de 2015, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también emitió una invitación a que los Estados miembros pongan un alto a la violencia contra personas LGBTI+, incluyendo poner fin a las “‘terapias’ dañinas y antiéticas para cambiar la orientación sexual”. Finalmente en 2016, la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA, por sus siglas en inglés) emitió un posicionamiento sobre la identidad de género y la orientación sexual, donde claramente establece que “La WPA cree enormemente en los tratamientos basados en evidencia y que: No hay evidencia científica válida que señale que la orientación sexual se puede cambiar. Además, los llamados “tratamientos de la homosexualidad” pueden crear escenarios en los que el prejuicio y la discriminación crezcan, y son potencialmente dañinos. El ofrecer cualquier intervención prometiendo “curar” algo que no es una enfermedad es puramente antiético.

En concordancia con lo anterior, el veinte de mayo de dos mil veinticinco El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Constitucionalidad 140/2024 determinó que resultaba inconstitucional el artículo 177 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero, que regula el delito relacionado con las terapias de conversión, al permitir que los familiares más cercanos de los menores de edad pudieran someterles a intervenciones degradantes y

profundamente dañinas que impidan que elijan de forma libre y autónoma la forma en la que desean ejercer su identidad de género u orientación sexual, porque si bien existe una presunción de que los progenitores saben lo que más les conviene a sus hijos e hijas, lo cierto es que uno de los límites de la responsabilidad parental es que se les someta a intervenciones o tratamientos que pretenden anular el ejercicio de su orientación sexual y su identidad y expresión de género.

En la ejecutoria de mérito, el Máximo tribunal del País estableció que los esfuerzos para cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas parten de la base ideológica de que estos aspectos son “anormales” y pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a las expectativas y a las normas sociales. Estos métodos, tratamientos e intervenciones se llevan a cabo a través de tres enfoques principales: psicoterapéutico, médico y religioso

El **enfoque psicoterapéutico** parte de la creencia de que la diversidad sexo-genérica es producto de una educación, por lo que emplea terapias psicodinámicas, conductuales, cognitivas e interpersonales para “revertirla”, “corregir las desviaciones” y contribuir al desarrollo del deseo heterosexual. Dentro de las prácticas más recurridas se encuentran las terapias de aversión, la masturbación correctiva, la hipnosis, el empleo de métodos para que el comportamiento sea estereotípicamente femenino o masculino, y la enseñanza de técnicas para fomentar relaciones afectivas heterosexuales

Particularmente, en las **terapias de aversión** se somete a la persona a una sensación negativa, dolorosa o angustiante mientras está expuesta a cierto estímulo relacionado con su orientación sexual o su identidad de género, como sonidos, imágenes o películas, con el objetivo de que dicho estímulo se asocie a una sensación negativa.

Para llevarlas a cabo, usualmente se utilizan descargas eléctricas o drogas que provocan náuseas o parálisis

El **enfoque médico** parte de la premisa de que la orientación sexual y la identidad de género no normativas son consecuencia de una disfunción biológica connatural que se puede tratar de forma externa. En el pasado se utilizaban las lobotomías, la ablación de los órganos sexuales o castraciones químicas, mientras que en la actualidad se basa en un enfoque farmacéutico, como la prescripción y administración de medicamentos psiquiátricos, hormonales, corticoides y esteroides.

Finalmente, el **enfoque religioso** parte de la creencia de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas son un pecado que se puede “curar” a través de programas liderados por asesores o consejeros espirituales, en donde se somete a las personas a prácticas que van desde los insultos, amenazas, humillaciones, golpes, electroshocks, encadenamiento, desnudez forzada, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento y confinamiento hasta las violaciones sexuales y los exorcismos

Otra práctica común para intentar cambiar la orientación sexual y la identidad de género es el **internamiento involuntario**, en el cual las personas son sometidas a abuso verbal sistemático, gritos, humillaciones y amenazas de violación; condiciones de hacinamiento; aislamiento prolongado; alimentación forzada con alimentos insalubres o consumo forzado de agua de pozos infestados de insectos; violaciones sexuales ordenadas por “terapeutas” y perpetradas por otros internos o personal de custodia; encadenamiento por más de tres meses; terapias de aversión, o ser despertadas con baldazos de agua fría u orina sobre ellas.

Estas prácticas e intervenciones tienen **consecuencias físicas, psicológicas y sociales severas en sus víctimas**, ya que generan profundos sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autoaversión, inutilidad, pérdida considerable de autoestima, ansiedad, síndrome depresivo, estrés postraumático, aislamiento social, dificultades para relacionarse, cambios permanentes en su personalidad, disfunción sexual, ideación suicida e intentos de suicidio

Particularmente, **los niños, las niñas y las personas adolescentes son especialmente vulnerables a los efectos de los ECOSIG**, ya que, por su madurez y etapa de desarrollo, tienen más probabilidades de experimentar un sufrimiento psicológico grave, que deriva en una pérdida pronunciada de autoestima, en un fuerte aumento de las tendencias depresivas y suicidas y puede llevarles a abandonar la escuela, a adoptar comportamientos de alto riesgo y a abusar de sustancias.

A pesar de que diversos estados y que en el Código Penal Federal ya se prohíben estos esfuerzos para corregir la orientación sexual y de Identidad de Género, su práctica sigue vigente en México. El **9.8% de las personas no heterosexuales** y el **13.9% de las personas trans**, es decir, **1 de cada 10 personas de la diversidad sexo-genérica** indicó que fueron obligadas a asistir con una persona psicóloga, médica, autoridad religiosa u otra persona o institución con el fin de “corregirles”, cuando sus progenitores se enteraron de su orientación sexual o identidad de género.

Ahora, tal y como se señaló en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2024, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 4, párrafos I y II, señala que el Estado mexicano está obligado a cumplir con el parámetro de regularidad

constitucional y, en ejercicio del control de convencionalidad, prevenir, tipificar y sancionar los actos de tortura, persiguiéndolos de oficio con penas proporcionales a su gravedad. La inacción estatal frente a la violencia contra personas LGBTTTIQ+ constituye una forma de consentimiento o aquiescencia.

Por lo tanto, se propone que la iniciativa estipule que, cuando los ECOSIEG incluyan electrochoques, el encadenamiento, la alimentación forzada o la privación de alimentos, el asilamiento prolongado, la desnudez forzada, las violaciones sexuales correctivas y los internamientos involuntarios; así como lo son los métodos que no implican necesariamente una violencia física o emocional brutal, como lo son las pláticas religiosas y las sesiones “terapéuticas” , donde las personas son sujetas a insultos, humillaciones, agresiones físicas y verbales o amenazas de violación, la autoridad ministerial deberá dar vista obligatoria a la Fiscalía por el delito de tortura, reconociendo que estas prácticas son intrínsecamente inhumanas al pretender " extirpar " o “curar” la identidad de género u orientación sexual bajo la falsa premisa de una inferioridad moral o física, y considerando que, al infligir un dolor físico y emocional extremo se busca reprimir la diversidad sexo-genérica a través de la brutalidad.

Estas prácticas son intrínsecamente inhumanas al pretender “extirpar” o “curar” la identidad de género u orientación sexual bajo la falsa premisa de una inferioridad moral o física, infligiendo dolor físico y emocional extremo con el fin de reprimir la diversidad sexo-genérica. Se actualizan así los supuestos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, artículos 7, 9 y 10, que prohíbe invocar cualquier causa de justificación, orden jerárquica o circunstancia especial para excluir la responsabilidad penal de quienes promueven o ejecutan estos tratos que ponen en riesgo la integridad y la vida.

Asimismo, se incorpora la perspectiva de género para contrarrestar la tendencia a clasificar determinados abusos contra personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero como malos tratos, cuando en realidad encajan en la definición de tortura.

En este punto es que además se propone que el Instituto de la Juventud Michoacana lleve a cabo, como política pública prioritaria, un Plan de Aceptación Familiar para las personas jóvenes que se identifican como no cisgénero, con el propósito preventivo de esta conducta ilícita, para disuadir que los padres, madres o parientes mas cercanos recurran a esos esfuerzos de corrección.

Para ello es necesario, adicionar **un Capítulo Décimo “De la una Unidad de Apoyo para la Aceptación Familiar de Personas Jóvenes con Orientación sexual no convencional”;** **así como el artículo 41 a la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán**, en que se establece la obligación del Instituto de la Juventud Michoacana de contar con una Unidad de Apoyo para elaborar, desarrollar y ejecutar un Plan para la Aceptación Familiar de personas jóvenes de 15 años y más que se reconocen a sí mismas con orientación sexual y/o identidad de género no normativa o no convencional, esto es, población LGBTI+, que permita que quienes así lo deseen, reciban apoyo institucional, traducido en asistencia psicológica, jurídica y de trabajo social, para estos y sus familiares cercanos, padres, madres, tutores, hermanos, tíos entre otros, con el propósito de disuadir acciones tendentes a anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas jóvenes, mediante esfuerzos para corregir la orientación sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG)”, y buscar la aceptación familiar consecuente con su orientación sexual, entendida como la capacidad de cada individuo de actuar en relación con lo que siente.

De igual modo, se precisa que en ese Plan para la Aceptación Familiar de personas jóvenes de 15 años y más que se reconocen a sí mismas con orientación sexual y/o identidad de género no normativa o no convencional, deberán incluirse estrategias para contar con Centros de Aceptación Familiar en el territorio del Estado de Michoacán y para difundir información objetiva, técnica y veraz para lograr sensibilizar a la población sobre el tema.

En efecto, lo anterior encuentra justificación en las alertas que expuso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria a que se ha venido haciendo referencia, sobre los impactos y las consecuencias de los ECOSIG que se tornan particularmente graves cuando quienes son sometidos a estas prácticas son **niños, niñas y adolescentes**, ya que la edad y su identidad de género u orientación sexual confluyen de forma interseccional, al ser percibidas como personas incapaces de definir estos aspectos personalísimos debido a su inmadurez.

La identidad de género y la orientación sexual son aspectos que suelen definirse en las primeras etapas de la vida: la niñez y la adolescencia. En términos generales, la identificación de género puede ocurrir desde los 2 o 3 años. Por su parte, las personas jóvenes LGBTIQ+ suelen ser conscientes de su atracción por el mismo sexo alrededor de los 10 años, mientras que su autodefinición como homosexuales, lesbianas o bisexuales ocurre, en promedio, a los 13.4 años, aunque existen casos en los que su identificación fue desde los 5 a 7 años.

Actualmente, los niños, niñas y adolescentes expresan abiertamente su identidad de género o su orientación sexual no normativa cada vez a más temprana edad. En muchas ocasiones, esta revelación se realiza con personas adultas cercanas (sus progenitores, tías, tíos, docentes, entre otros), con las que tiene un vínculo de confianza, por lo que expresan su sentir sin un juicio previo de lo que puede o no gustarles a estas personas.

Aunque esto no debería representar una amenaza para las personas menores de edad, lamentablemente puede llegar a serlo cuando manifiestan una identidad de género o una orientación sexual que no coincide con las expectativas sociales o familiares respecto a estos aspectos. Esto puede derivar en diversos actos de violencia y discriminación al interior de la familia o en sus entornos cotidianos, como en la escuela, los espacios deportivos o la comunidad.

En ese sentido, las personas menores de edad LGBTIQ+ se enfrentan a un contexto de estigma, discriminación y violencia por su orientación sexual o su identidad de género; porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas o hegemónicas de cuerpos feminizados o masculinizados, o porque su manera de comportarse, vestirse o hablar no se alinea con las expectativas atribuidas a su género, incluso cuando lo hagan de forma inconsciente.

Además, por su edad y etapa de desarrollo físico y emocional, esta particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y jóvenes LGBTIQ+ se ve **agravada**. Esto ocurre no sólo porque, a menudo, desconocen sus derechos humanos y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos, sino también porque no se les reconoce capacidad jurídica, lo que les hace depender de las personas adultas para su ejercicio.

El alcance de esta discriminación y violencia incluye el rechazo y la exclusión de sus familias y comunidades; la expulsión de sus hogares; el aislamiento por parte de sus compañeros y compañeras de escuela; el acoso e intimidación escolar (*bullying*); el ausentismo, el abandono, la expulsión o la negativa a su inscripción escolar; la ejecución de actos de violencia física, psicoemocional y sexual, incluyendo las violaciones sexuales correctivas e incluso la muerte.

Particularmente, el desconocimiento, los prejuicios, la información errónea o infundada y la influencia de un entorno altamente religioso en el que se desenvuelven sus familiares y personas cercanas pueden ocasionar que las personas menores de edad LGBTIQ+ se enfrenten al riesgo de un tratamiento y acompañamiento inapropiados cuando deciden expresar abiertamente su orientación sexual o identidad de género, lo que en ocasiones deriva en su sometimiento a algún ECOSIG.

La sujeción de niños, niñas y jóvenes de la diversidad sexo-genérica a este tipo de prácticas genera **impactos diferenciados en el ejercicio de sus derechos**, ya que son más vulnerables a los daños generados por los ECOSIG en su bienestar y desarrollo, particularmente por su grado de madurez física y psicoemocional, por el contexto en el que se cometen estas prácticas, por la instigación y coacción de sus familiares y personas cercanas, así como por las consecuencias generadas en sus cuerpos y sus psiques.

Las niñas, los niños y las personas adolescentes sometidas a ECOSIA son especialmente susceptibles a internalizar valores negativos sobre la diversidad sexual y de género, así como el rechazo familiar y social basado en su orientación o identidad. La exposición a estas prácticas e ideas hirientes y al abuso emocional inherente a las mismas restringen su identidad, dañan su autoconcepto e impiden que desarrollen libremente su personalidad y se definan conforme a sus propios deseos, anhelos y aspiraciones.

De esta manera, es posible concluir que las prácticas, técnicas e intervenciones que tienen como objetivo disuadir a un niño, niña o adolescente de su transición de género o incitarle a desandar esta transición, a intentar “hacerle” heterosexual, o a obligarle a que su modo de hablar, vestir y comportarse encaje en una noción estereotipada de feminidad o masculinidad **va en contra de su interés superior**

De ahí la importancia de que se incluya esta política pública de Plan de Aceptación Familiar para los jóvenes en el Estado de Michoacán que así lo requieran.

Sobre esa base, por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO que adiciona un Título Quinto Bis denominado “Delitos contra la Orientación Sexual e Identidad de Género de las Personas”, y el artículo 170 Bis, al Código Penal para el Estado de Michoacán; y, un Capítulo Décimo “De la una Unidad de Apoyo para la Aceptación Familiar de Personas Jóvenes con Orientación

sexual no convencional”; así como, el artículo 41 a la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se adiciona un Título Quinto Bis denominado “Delitos contra la Orientación Sexual e Identidad de Género de las Personas”, y el artículo 170 Bis, al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS.

Artículo 170 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultas mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; quien se valga de función pública para cometer el delito, y cuando la persona autora emplee violencia física, académica, patrimonial, psicológica o moral, o se atente contra la integridad y libertad sexual, en contra de la víctima.

Si se tratara de personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas, además de las sanciones indicadas serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

Tratándose de persona morales formalmente reconocidas o en general de cualquier centro, o establecimiento que ofrezca servicios profesionales o técnicas relacionadas con las disciplinas para la salud y con las prácticas médicas, serán responsables quienes avalen profesionalmente su funcionamiento.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere. Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará además de lo dispuesto en el artículo 42, la práctica de los dictámenes necesarios para conocer su afectación.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones proporcionarán dichos servicios a la víctima.

Cuando se incluyan prácticas como electrochoques, encadenamiento, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento prolongado, desnudez forzada, violaciones sexuales correctivas e internamientos involuntarios; así como métodos que, sin implicar violencia física extrema, recurren a pláticas religiosas o sesiones “terapéuticas” donde se infligen insultos, humillaciones, agresiones físicas o verbales y amenazas de violación, la autoridad ministerial deberá dar vista obligatoria a la Fiscalía por el delito de tortura.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Segundo. Se adiciona un Capítulo Décimo “De la una Unidad de Apoyo para la Aceptación Familiar de Personas Jóvenes con Orientación sexual no convencional”; así como, el artículo 41 a la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Capítulo Décimo. De la una Unidad de Apoyo para la Aceptación Familiar de Personas Jóvenes con Orientación sexual no convencional.

ARTÍCULO 41. El Instituto deberá contar con una Unidad de Apoyo para elaborar, desarrollar y ejecutar un Plan para la Aceptación Familiar de personas jóvenes de 15 años y más que se reconocen a sí mismas con orientación sexual y/o identidad de género no normativa o no convencional, esto es, población LGBTI+, que permita que quienes así lo soliciten, reciban apoyo institucional, traducido en asistencia psicológica, jurídica y de trabajo social, para sí y sus familiares cercanos, padres, madres, tutores, hermanos, tíos, entre otros, con el propósito de disuadir acciones tendentes a anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género, mediante Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG)”, y buscar la aceptación familiar consecuente con su orientación sexual, entendida como la capacidad de cada individuo de actuar en relación con lo que siente.

En este Plan deberán incluirse estrategias para contar con Centros de Aceptación Familiar y para difundir información objetiva, técnica y veraz para lograr sensibilizar a la población sobre el tema.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. A partir de la aprobación del presente Decreto, el Gobierno del Estado deberá hacer en un plazo de 90 días las adecuaciones normativas necesarias a efecto de garantizar su cumplimiento.

Cuarto. El Instituto de la Juventud Michoacana deberá incluir en su propuesta de presupuesto las provisiones económicas necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en este Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a 20 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE.

DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS.